

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00037-00 –VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA-  
Demandante: YADIRA DÍAZ PINEDA Y CÉSAR JULIO AVELLANEDA GÓMEZ  
Demandado: PATRICIA, CATALINA Y ERNESTO URIBE ZEA Y PERSONAS INDETERMINADAS

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Junio dieciséis (16) dos mil veintidós (2022)*

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*

## ANTECEDENTES

1.- El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través de apoderada, los señores YANIRA DIEZ PINEDA y CÉSAR JULIO AVELLANEDA GÓMEZ presentaron demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA en contra de los señores PATRICIA URIBE ZEA, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA y ERNESTO URIBE ZEA y la PERSONAS INDETERMINADAS y, el dos (02) de junio hogaño, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, si bien aportó algunos documentos, no la profesional del derecho no atendió los requerimientos hechos por el despacho, valga decir, no allegó el Certificado Especial de Tradición del inmueble objeto de usucapión y el Certificado de Avalúo Catastral.

3.- Finalmente, la apoderada, señala que no le fue posible obtener el certificado de área y por tanto solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin que allí lo expidan a su costa.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que *“conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso la apoderada de la parte demandante hizo caso omiso a las observaciones, en fin no atendió los reparos hechos por el Despacho. En tal sentido, recuerda el juzgado que los terminos establecidos en la Ley, son perentorios y preclusivos, hecho por el cual, no se puede conceder más terminos, y*

ante la no obtención del certificado especial de tradición y libertad conforme a lo exigido en el artículo 375 del CGP, fuerza el rechazo de la Demanda

Ahora, no se puede atender la solicitud de la apoderada, esto es, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en razón que la actividad probatoria corresponde a la parte que tiene interés en la causa, ha de estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del Art.- 173 del C.G.P. que al tenor dice:

**Oportunidades probatorias**

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Sin que sea la única documental en la que se pueda obtener el avalúo catastral del inmueble, ya que existen otros como el recibo de pago de impuestos que se obtiene con el número catastral en el que se observe el valor necesario para determinar la cuantía.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

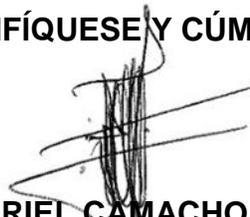
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por los señores YANIRA DIEZ PINEDA y CÉSAR JULIO AVELLANEDA GÓMEZ presentaron demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA en contra de los señores PATRICIA URIBE ZEA, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA y ERNESTO URIBE ZEA y la PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SÁCHICA**

Sáchica, Junio 17 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 020 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.